JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00595-00

ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: HANZEL RAUL MESA ARROYO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por HANZEL RAUL MESA ARROYO, contra SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 14 de julio de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada y que a la fecha de presentación de esta tutela la accionada no ha emitido respuesta.

PRETENSIONES

Pretende el accionante:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 14 de julio de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado."

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de agosto de 2023, ordenándose a los representantes legales de SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- **RESPUESTA SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO**

Respuesta recibida el día 26 de agosto de 2023, en la que indica entre otros aspectos que una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el HANZEL RAUL MESA ARROYO presentó derecho de petición radicado No. 202342100149142, el cual se resolvió siendo remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, akinascry@gmail.com.

En la respuesta otorgada al señor HANZEL RAUL MESA ARROYO, se le informó que el estado actual de las ordenes de comparendo electrónico Nos. AT1F294365 de 28/03/2016, AT1F295655 de 06/04/2016, AT1F314559 de 13/08/2016, 08634001000014761199 de 14/12/2016, AT1F311329 de 19/07/2016, AT1F278603 de 13/01/2016 es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito).

Solicita la accionanda se declare el hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado los días 14 de julio de, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo, o por el contrario hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como lo solicita la accionada ?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la tutela al derecho de petición pues estando dentro del curso de la tutela la accionada dio respuesta al accionante y considera el juzgado es clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionada.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el día el día 14 de julio de 2023, presentó por vía correo electrónico (lugar de notificación) derecho de petición ante el SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO.

Que a la fecha de presentación de esta Tutela la accionada no había allegado respuesta a su petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 19 de mayo de 2023 y, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Ahora bien obra en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío al correo electrónico de la accionada.
- Respuesta a derecho de petición remitido al correo electrónico de la *akinascry@gmail.com*

RADICADO : 08001405300720230059500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AMPARO SALAZAR MUÑOZ
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 31708/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

Dentro de la petición la accionante Solicita: "*Pimero:Solicito sean retirados del Simit por prescripción los siguientes comparendos:- 08634001000014761199, AT1F314559, AT1F311329, AT1F295655 - AT1F294365 Y AT1F278603 Lo anterior debido a que los mismos cumplen con lo preceptuado en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto ley 624 de 1989) sobre prescripción. Segundo: Se me informe cual fue el proceso llevado a cabo para realizar la notificación del mandamiento de pago indicando fecha de cada evento y los medios por los cuales se llevó a cabo tal notificación para hacerla efectiva. Tercero: Solicito comedidamente las copias de la notificación personal o por correo del mandamiento de pago de los comparendos en mención tal y como lo estipula el artículo 826 del estatuto tributario. Cuarto: Se me informe sobre el proceso llevado a cabo para identificar plenamente al infractor tal y como lo ordena la sentencia C-038 de 2020. Ya que está proscrita la responsabilidad solidaria entre conductor y propietario de vehículos de servicio particular, en caso de no haber llevado a cabo tal identificación, solicito sean retirados del Simit los comparendos en mención. Quinto: Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para los comparendos mencionados en el presente listado para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem. Sexto Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos mencionados en el presente listado de solicitudes tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar. Séptimo: Les solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos mencionados en el listado de solicitudes. En caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011."*

La accionada informa que dio respuesta a la petición del accionante notificada al correo electrónico indicado por la parte accionante como se observa a continuación.

26/8/23, 19:13 Correo de Transito del Atlantico - RECIBA UN CORDIAL SALUDO

Tránsito del Atlántico

Tutelas Transito Del Atlantico <tutelas@transitodelatlantico.gov.co>

RECIBA UN CORDIAL SALUDO

1 mensaje

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co> 25 de agosto de 2023, 12:25

Para: akinascry@gmail.com
Cco: tutelas@transitodelatlantico.gov.co

RECIBA UN CORDIAL SALUDO
ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO EL No. (20234210014914-2).
Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACION, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transito del atlantico.gov.co Para la generación de la liquidación con base al descuento y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico tramites@transitodelatlantico.gov.co o comunicarse a la línea 3233457070.

3 adjuntos

1202342100149142_00004 RES.pdf 328K

1202342100149142_00003.pdf 271K

1202342100149142_00006 RES.pdf 351K

Respecto a la respuesta la accionada informa en su respuesta: "*PUNTO 1 Y 7: Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a HANSEL RAUL MEZA ARROYO, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 1037573581 del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° AT1F294365 de 28/03/2016, AT1F295655 de 06/04/2016, AT1F314559 de 13/08/2016, 08634001000014761199 de 14/12/2016, AT1F311329 de 19/07/2016, AT1F278603 de 13/01/2016 por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es PROCESO TERMINADO. Es menester resaltar que, esta información se ACTUALIZARÁ en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT. PUNTO 2: Informamos que esta autoridad de tránsito llevó a cabo el envío de la citación para la notificación personal del mandamiento de pago en cada uno de los casos, no obstante, debido a que dichas citaciones no pudieron ser entregadas, se procedió con la notificación por publicación web de cada uno de los actos administrativos. Se informa además que en los documentos anexos podrá verificar la fecha de cada una de las actuaciones. PUNTO 3: Conforme a lo solicitado, se adjunta copia del trámite de notificación del proceso coactivo PUNTO 4: En cuanto al procedimiento aplicado a los procesos*

contravencionales seguidos en virtud de los comparendos la notificación de la orden de Comparendo No. AT1F294365 de 28/03/2016, AT1F295655 de 06/04/2016, AT1F314559 de 13/08/2016, 08634001000014761199 de 14/12/2016, AT1F311329 de 19/07/2016, AT1F278603 de 13/01/2016, se le hace saber que conforme a información entregada por el área competente, este Instituto de Tránsito actuó de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.."

Se estima que es dable aplicar en este caso el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

"…*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada,se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

> *"… La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentalesque están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*
> *En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser comomecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción…"*

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derechode petición, y como se puede observar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Lo anterior se corrobora, con informe del personal de secretaría, escribiente, quien manifiesta:

"***INFORME SECRETARIAL***. *- Señora juez, le informo que en la proceso ACCION DE TUTELA iniciada por HANZEL RAUL MESA ARROYO interpuso Acción de Tutela contra SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO quien en su respuesta informa que: que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, akinascry@gmail.com.. "*

Por lo cual el día 31 de agosto de 2023 procedí a llamar al número celular 3156805005 extraído de escrito de tutela presentado por el accionante, logrando la comunicación con la señora VILMA ARROYO quien se identifica como madre del accionante y suministra el número de contacto 320 8370735 donde se logra comunicación con el accionante HANZEL RAUL MESA ARROYO, quien me informó que efectivamente SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO respondió el derecho de petición objeto de esta tutela ."

RADICADO : 08001405300720230059500
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : AMPARO SALAZAR MUÑOZ
ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 31708/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor AMPARO SALAZAR MUÑOZ contra SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba15984c477732a634d9337dfd99e01445d6f009b33be1ac6ed5ed43a6ae782**
Documento generado en 31/08/2023 09:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica